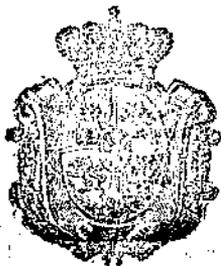


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuya conducta se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

2.^o Direccion, Bagajes.—Núm. 498.

Los Alcaldes constitucionales de los Ayuntamientos en cuyos distritos se hallen situados los cantones de bagajes procederán, para el Domingo 25 del corriente, á celebrar el remate de dicho servicio para el año próximo de 1850, con arreglo á las circulares de este Gobierno político fecha 3 de Noviembre de 1847 y 6 de Noviembre del año próximo pasado que á continuacion se insertan. Leon 13 de Noviembre de 1849.—Agustin Gomez Inguanzo.

Circulares que se citan en la anterior.

Una de las obligaciones de interés público que ha llamado muy particularmente mi atencion, es la del servicio de bagajes á las tropas del ejército, y deseado regularizarle del modo menos gravoso, no solo para los pueblos que soportan esta carga, sino con el fin de que este servicio se remate mas equitativamente que en años anteriores, de manera que solo se pague el importe á que ascienda el remate á los rematantes que acrediten haber suministrado dicho servicio de bagajes con los requisitos correspondientes; he dispuesto, de acuerdo con la Excm. Diputacion provincial, se observen las reglas y prevenciones que siguen.

1.^o Los ayuntamientos en cuyo distrito municipal esten situados los cantones, que á continuacion se expresan, procederán á celebrar los remates del servicio de bagajes en sus respectivos distritos para el año de 1850; cuyo acto tendrá lugar el día 23 del corriente á las once de la mañana en las casas consistoriales, fijando anticipadamente los edictos oportunos en todos los pueblos del canton, anunciándoles el día y hora en que ha de hacerse el remate.

2.^o El remate de bagajes se hará, tanto de caba-

llerías como de carros y será adjudicado al que por menos preste este servicio á razon de un tanto por legua, exigiéndole la correspondiente fianza; y antes de otorgarla cuidarán los ayuntamientos, de remitir, á vuelta de correo, testimonio del remate á este Gobierno político para la debida aprobacion.

3.^o Se fija como base del remate, ó tanto de lo que ha de darse por legua al interesado que se adjudique el servicio, la cantidad de ocho rs. por carro ó bagaje mayor, y de cuatro rs. por caballería ó bagaje menor, quedando á favor del rematante las cantidades que deben satisfacer por cada legua los militares ó personas que se aprovechen del bagaje.

4.^o Será obligacion del arrendatario ó rematante tener un repuesto de carros y caballerías en el punto de costumbre, cuyo número será el que á juicio del Alcalde se crea suficiente para llenar el servicio ordinario del canton.

5.^o Si en alguna de las capitales ó pueblos del canton no hubiese licitadores, ó fuesen demasiado escasas las propuestas del rematante, el ayuntamiento indicará el medio que juzgue menos gravoso para prestar este servicio en el canton de su cargo, espresando cuanto habrá de abonarse por legua á los que le hagan, teniendo presentes las circunstancias del distrito, su situacion topográfica, como igualmente la estacion ó época en que se preste.

6.^o Para justificar este servicio ante el Gobierno político, los contratistas, y ayuntamientos en su caso, presentarán recibo del Alcalde ó encargado de facilitar los bagajes, en el que se haga constar el punto de donde sale el bagaje, como asimismo el de su destino, cuyo documento habra de estar autorizado, tanto del Alcalde que disponga el bagaje como del de el pueblo en donde haya de ser relevado, acompañando ademas copia del pasaporte de militar ó cuerpo que use del bagaje.

7.^o Si sucediese que alguno de los pueblos no tuviesen que prestar esta clase de servicios, entonces los ayuntamientos ó interesados solicitaran del Gobierno político la competente indemnizacion, justificando aquel servicio en la forma prescrita en la disposicion anterior, cuya justificacion será una relacion de los bagajes prestados con los documentos comprobantes de que se hace mérito en la misma.

8.^o El importe á que asciendan los bagajes pres-

tados, tanto por el rematante, como por cuenta del Alcalde, se pagará puntualmente por trimestres de los fondos de la Depositaria provincial del Gobierno político, previa presentacion en el mismo, de los comprobantes que se indican en la disposicion 6.^a

9.^a Si algun militar ó columna de tropa exigiese mas bagajes que los que le correspondan ó se señalen en el pasaporte, ú obligase a dárselos sin pertenecerle, los Alcaldes lo pondrán inmediatamente en noticia del Gobierno político, para que pueda reclamar de la autoridad militar el remedio oportuno, evitando darlos, hasta donde alcancen las facultades del Alcalde.

10. Los testimonios de los remates á que se refiere la disposicion 2.^a, se remitirán á este Gobierno político en la forma prevenida, bajo la inmediata responsabilidad del Alcalde, arreglados á las condiciones especiales que ademas de las generales que se mencionan en esta circular se insertan por separado.

11. Siendo los Ayuntamientos en cuyo alirrito estan situados los cantones, los encargados de celebrar los remates de bagajes, y del cumplimiento de las demas disposiciones que comprende esta circular, quedan relevadas las juntas de partido de las obligaciones que se les encomendaban por la de 21 de Octubre de 1845, inserta en el Boletín oficial número 85 del mismo año.

12. Se derogan todas las demas disposiciones contenidas en circulares anteriores, que se opongan á la presente. Leon 8 de Noviembre de 1847. = Juan Herrero.

Condiciones especiales que deben tenerse presentes por los Alcaldes para celebrar el remate del servicio de bagajes.

1.^a Será adjudicado el remate á la persona ó personas que, garantizando la responsabilidad con fianza, preste el servicio de bagajes por todo el año de 1848, tanto de caballerías como de carros, entendiéndose que el remate no será adjudicado definitivamente hasta que merezca la aprobacion del Gobierno político y se otorgue la correspondiente escritura.

2.^a Es obligacion del arrendatario ó rematante tener un repuesto del número determinado de ca-

ballerías y carros que á juicio del Alcalde, y segun haya acreditado la experiencia en años anteriores, se considere bastante para no retardar el servicio: de no cumplirlo así, se entienden facultados, tanto los Alcaldes como los que hagan sus veces, para echar mano de las caballerías y carros necesarios, satisfaciendo por cuenta del arrendatario doble cantidad de la que resulte toviere que percibir aquel por el servicio que haya debido prestar.

3.^a Si ocurriese un pedido de mas número de bagajes que el designado como obligacion del arrendatario, se exigirán los suficientes por el Alcalde y por su turno a los pueblos del distrito del Canton, pagandolos seguidamente, la corporacion municipal á los precios de remate, la cual percibirá su importe por trimestres de la Depositaria del Gobierno político.

4.^a Los rematantes ó Ayuntamientos en su caso, se consideraran obligados a facilitar los bagajes, hasta los cantones limítrofes que se espresan en el estado que al final se inserta.

5.^a Si no hubiese rematantes que quieran hacer juntamente el servicio de bagajes, tanto de carros como de caballerías, se admitirán licitadores que quieran hacer el servicio por separado y con los mismos requisitos.

6.^a Precedidas las formalidades prevenidas en la regla 6.^a de la anterior circular, los arrendatarios ó los Ayuntamientos en su caso, percibirán cada tres meses de la Depositaria del Gobierno político el importe del servicio prestado, sin que puedan solicitar de otra manera la satisfaccion de la cantidad del remate.

7.^a El Alcalde hará presente á los licitadores los precios a que los militares deben pagar la retribucion de bagajes, segun la ordenanza del Ejército, que ha de percibir tambien el rematante en el acto que preste el servicio.

8.^a Si del modo referido no hubiese licitadores, ó fuesen muy escasas las propuestas que se hagan en mucha mayor cantidad por legua que la marcada en la disposicion 3.^a de la circular que antecede, entonces se entendera adjudicado el remate al Ayuntamiento bajo las circunstancias espresadas; con la advertencia que el servicio ha de empezar á verificarse, bien sea por el rematante ó por cuenta del Ayuntamiento el día primero de Enero de 1848.

RELACION de los Ayuntamientos en que se han de celebrar las contratas de bagajes; pueblos en que se sitúan los cantones; y los limítrofes hasta donde debe hacerse el servicio.

AYUNTAMIENTOS.	Pueblos en que se sitúa el Canton.	Cantones limítrofes.
Leon.	Leon.	Ardon. La Robla. Mansilla. Villadangos. La Mata.
Villadangos.	Villadangos.	Leon. Astorga. Riello.
La Pola de Gordon.	Villasimpliz.	La Robla.
La Robla.	La Robla.	Villasimpliz. Leon.
Santa Colemba.	Ambasaguas.	Leon. Boñar.

Boñar.	Boñar.	{ Ambasaguas. } Lillo.
Ardon.	Ardon.	{ Leon. } Toral.
Toral.	Toral.	{ Ardon. } Valderas.
Mansilla.	Mansilla.	{ Matallana. } Leon. } Burgo.
Valderas.	Valderas.	{ Toral.
Sahagun.	Sahagun.	{ Burgo. } Sahagun.
El Burgo.	El Burgo.	{ Mansilla.
Santa Cristina.	Matallana.	{ Mansilla.
Riaño.	Riaño.	{ Lillo.
Lillo.	Lillo.	{ Riaño. } Boñar.
Murias.	Murias.	{ Riello.
Riello.	Riello.	{ Murias. } Villadangos.
Bañeza.	Bañeza.	{ Pozuelo. } La Mata. } Astorga.
Audanzas.	Pozuelo.	{ La Bañeza.
San Pedro Bercianos.	La Mata.	{ La Bañeza. } Leon.
Astorga.	Astorga.	{ La Bañeza. } Villadangos. } Manzanal.
Requejo y Corús.	Manzanal.	{ Astorga. } Bembibre.
Ponferrada.	Ponferrada.	{ Bembibre. } Puente Domingo Florez. } Villafranca.
Bembibre.	Bembibre.	{ Ponferrada. } Manzanal. } Villafranca.
Puente Domingo Florez.	Puente Domingo Florez.	{ Ponferrada. } Villafranca.
Villafranca.	Villafranca.	{ Herrerías. } Ponferrada. } Bembibre.
Vega de Valcarce.	Herrerías.	{ Villafranca.

» Los Alcaldes constitucionales de los Ayuntamientos en cuyos distritos se hallen situados los cantones de bagajes, que se espresan en el Boletín oficial núm. 135 de 10 de Noviembre de 1847, procederán á celebrar el remate de este servicio tanto civil como militar para el año próximo de 1850 con arreglo á la circular de este Gobierno político inserta en el Boletín de que se hace mérito, observando además las disposiciones siguientes:

1.^a El acto del remate se verificará el día 19 del corriente sin falta alguna en la casa consistorial á la hora de las once de la mañana bajo la presidencia del Alcalde constitucional del distrito en que radique el canton, y con asistencia de un in-

dividuo de cada Ayuntamiento de los que comprende el mismo.

2.^a Con objeto de que concurra el número suficiente de licitadores, el Alcalde del distrito en que haya de tener efecto el remate, fijará edictos con tres dias de anticipacion en todos los pueblos que comprende anunciando el dia, sitio y hora en que ha de celebrarse.

3.^a En aclaracion de la prevencion 3.^a de la anunciada circular, se fija como base del remate, ó tanto que ha de darse por legua al interesado á quien se adjudique el servicio de cantidad de tres reales por cada caballería menor, cuatro por la mayor y ocho por cada carro, quedando á favor

del rematante las cantidades que á razon de real y medio deben satisfacer por cada legua los militares á quien se facilite el bagaje.

4.^a Los bagajes que se presenten para el servicio civil, como son los de presos pobres imposibilitados, ú otras personas enfermas de las que se remiten por tránsitos de justicia, se acreditarán por medio de relaciones en las que se acompañen las papeletas del mandamiento del Alcalde constitucional que dispone el bagaje con nota en las mismas del cumplido, suscrita por el Alcalde ó autoridad del punto en donde se releva.

7.^o Al 5.^o día siguiente de celebrado el remate, se remitirá el expediente á la aprobación de este Gobierno político sin la menor demora.

8.^o Se reencarga el exacto cumplimiento de las precedentes disposiciones como igualmente las contenidas en el Boletín núm. 135 del año último. Leon 6 de Noviembre de 1848. = Agustín Gomez Inguanzo.

Dirección de Gobierno, P. y S. P. = Núm. 499.

El Alcalde constitucional de Toreno me dice con fecha 11 del actual lo que sigue.

»En el sábado 10 se me dá parte por Francis-

co Gonzalez vecino de Tombrío de abajo, que el jueves 8 le faltára del monte un caballo negro, de cuatro para cinco años, alzada seis y media cuartas, unos pelitos muy pocos en la frente y un poco de recargo en la mano derecha. Que lo anduviera buscando toda la noche y el viernes todo el día y que á la tarde cerca de obscurecer hallaron otro caballo en la Dehesa de la Campa cerca de donde estaba el suyo pastando, y que el sábado yendo al barrio de Matarrosa y llevando el caballo encontrado, se le biciera presente que este caballo le llevaba un hombre que bajaba por allí donde le había puesto una herradura. Cuyo hombre es bajo, con barba negra cerrada, sombrero bajo con dos borlas de seda y nuevo, chaqueta de estameña azul y pantalón rojo con cuchillos colorados."

Lo que se inserta en el Boletín oficial á fin de que los Alcaldes constitucionales y pedáneos, des-tacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de protección y seguridad pública practiquen las oportunas diligencias para averiguar el paradero de la persona y caballo que se cita, remitiendo uno y otro á mi disposición en caso de ser habidos. Leon 17 de Noviembre de 1849. = Agustín Gomez Inguanzo.

Administración de Contribuciones Directas de la provincia de Leon.

Resultando en descubierto, por contribuciones estinguidas los Ayuntamientos que figuran en el estado que á continuación se estampa por las cantidades y conceptos que se espresan; y no habiéndose aprovechado de la condonación del 70 por 100 que se les concedía en Real orden de 21 de Abril de 1848, les prevengo que si en todo lo que resta de mes no satisfacen sus débitos, me veré en la precisión de solicitar del Sr. Intendente los apremios correspondientes contra los morosos, segun me está prevenido por la Superioridad.

ESTADO que manifiesta los débitos resultantes contra los Ayuntamientos de esta provincia por Contribuciones estinguidas, á saber:

AYUNTAMIENTOS.	CULTO Y CLERO.			Primer semest- re de 1845.	Extraordinaria de Guerra de Peja y utensi- 600 millones.	Subsidio indus- trial y de com- ercio.	Total.
	Año 1842.	1843.	1844.				
Benlera.	"	"	"	"	"	175 12	175 12
Campazas.	"	"	"	1,177 17	"	198 23	1,376 6
Castifalé.	"	"	"	"	"	601	601
Cubillas de Rueda.	"	"	8 6	17	"	20	28 23
Cubillos de los Oteros.	"	"	"	"	"	96	96
Fuentes de Carbajal.	"	"	"	"	"	208	208
Gordoneillo.	"	"	"	"	"	274 32	274 32
La Vega de Almanza.	"	"	"	"	"	436 19	436 19
Pajares de los Oteros.	"	"	"	1	"	47	48
Quintana y Congosto.	"	"	"	"	213	43	256
Quintanilla de Somoza.	"	"	"	"	"	1 16	1 16
Salagun.	4,108	23,432 19	"	"	6,347 24	247 29	34,136 4
S. Andrés del Rabanedo.	"	"	"	"	"	90	90
Solo y Amio.	"	"	"	"	"	213 22	213 22
Villaverde de Arcayos.	"	"	187	"	"	132	339
Villademor.	"	"	"	266 19	"	"	266 19
Villafra.	"	"	"	"	"	1,330	1,330
Villayandre.	"	"	"	"	"	150 32	150 32
Jurisdicción de la Cabrera.	"	"	"	"	"	202	202 12

Leon 16 de Noviembre de 1849.—Gabriel Balbuena.